



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00078-00
DEMANDANTE:	GRACIELA GALVIS DE IBÁÑEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	RETIRO DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho en etapa de estudio de admisión de la demanda, el apoderado de la demandante radicó solicitud de retiro de la misma, como se observa en el Archivo PDF número «15SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 15 de noviembre de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito Judicial de Bogotá¹ que, mediante auto del 29 de enero de 2020, inadmitió la demanda²; seguidamente el 6 de febrero de 2020, la parte demandante presentó memorial de subsanación de demanda³, habiéndose admitido en auto del 27 de febrero de 2020.

El 7 de diciembre de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial y se resolvieron excepciones previas propuestas por la parte demandada, mediante la cual el Juez declaró la falta de jurisdicción y competencia, ordenándose el envío del expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; repartida al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del circuito Judicial de Bogotá⁴.

Mediante auto del 4 de marzo de 2022⁵, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El 25 de marzo de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁶.

¹ Archivo PDF número «01ExpedienteLaboral» del expediente digital, folio 56.

² Archivo PDF número «01Exedientelaboral» del expediente digital folio 57 a 58.

³ Archivo PDF número «01Exedientelaboral» del expediente digital folio 59 a 63.

⁴ Archivo PDF número «05ActaRepartoAdministrativo» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «08AutoRemiteCompetencia» del expediente digital

⁶ Archivo PDF número «11ActaReparto» del expediente digital

En auto del 1 de septiembre de 2022, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados⁷.

El 15 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó, a través de correo electrónico, memorial en el que solicita el retiro de la demanda⁸.

I. CONSIDERACIONES

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo previsto por artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé lo siguiente acerca del retiro de la demanda:

«El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este Código, y no impedirá el retiro de la demanda».

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa el Juzgado que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público; así mismo, ante el hecho de que no se han decretado medidas cautelares, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **GRACIELA GALVIS DE IBÁÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHIVAR** previo a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

⁷ Archivo PDF número «13AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

⁸ Archivo PDF número «15SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe10971332d59e0201714aa7038199ca115da3b15e630e5213607f749b4f68c**

Documento generado en 21/09/2022 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00229-00
ACCIONANTE:	ASOCIACIÓN DE RECUPERADORES AMBIENTALES
ACCIONADA:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA-ESPO-SA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0848a24b2bdb43773b03075fb20a6c088c2536e79bd54d85cdccb0f8cb90434**

Documento generado en 21/09/2022 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00118-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
DEMANDADO:	ANA GERTRUDIS CORTÉS OVIEDO.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 12 de agosto de 2022, se admitió la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- en contra de la señora Ana Gertrudis Cortés Oviedo, no obstante el Despacho advierte que involuntariamente se omitió correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado formulada dentro del mismo escrito de la demanda. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA se **ORDENA CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar pedida por la parte demandante, a la señora **Ana Gertrudis Cortés Oviedo**.

Se **ORDENA** por Secretaría se notifique de manera simultánea el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2022, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre la misma, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2dfd7bdd5a5305a9196f93395d9413d89cad723118aad9bdb8657da7e60f99**

Documento generado en 21/09/2022 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00313-00
DEMANDANTE:	YESID DOMÍNGUEZ MELO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, que formula el señor YESID DOMÍNGUEZ MELO, actuando en nombre propio en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA.

I. ANTECEDENTES

El señor **YESID DOMÍNGUEZ MELO**, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA- NORTE DE SANTANDER**, con el que pretende que dicha entidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario y el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, declarando la prescripción del comparendo No. 99999999000001381654 del 31 de octubre de 2013, e igualmente que se retire el comparendo de la base de datos SIMIT, y de las demás bases de datos en cumplimiento de la prescripción¹.

La demanda fue instaurada el 15 de septiembre de 2022, asignándosele al Juzgado 57 Administrativo Oral de Bogotá².

El 16 de septiembre del año en curso, ese despacho judicial declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto, ordenando la remisión del expediente al circuito judicial administrativo de Ocaña³.

El 19 de septiembre de 2022, la oficina de Apoyo Judicial de Ocaña, le asignó el trámite a este despacho judicial⁴.

¹ Archivo PDF «01Demanda» pág. 7, en el expediente digital.
² Archivo PDF «02ActaReparto», en el expediente digital.
³ Archivo PDF «03AutoRemite», en el expediente digital.
⁴ Archivo PDF «05ActaRepartoOcaña», en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3º de La Ley 393 de 1997 reza:

«Artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.» (Negrillas del despacho)

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021⁵ determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).» (Negrillas del despacho)

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, **su domicilio se encuentra en el municipio de Ábrego**⁶, el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Ocaña⁷, competencia de este despacho judicial; por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento. Por ende, se avocará su conocimiento.

⁵ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁶ Archivo PDF «01Demanda» pág. 1 y 7, en el expediente digital.

⁷ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso el señor **YESID DOMÍNGUEZ MELO** actúa en nombre propio.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, el accionante presentó solicitud ante la autoridad el pasado 3 de agosto de 2022⁸, comunicándole que a través de esta pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011. Dicha solicitud, fue contestada por la accionada, mediante oficio con radicado número 2022-13000-020747-1, con fecha de 25 de agosto de 2022⁹.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

⁸ Archivo PDF «01Demanda» pág. 9-22, en el expediente digital.

⁹ Archivo PDF «01Demanda» pág. 23-31, en el expediente digital.

C. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por el accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, presentado por el señor **YESID DOMÍNGUEZ MELO**, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199¹¹ del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

Téngase como canal digital para notificaciones el correo electrónico de la accionada: transito@nortedesantander.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, lo correspondiente al cobro coactivo, incoado contra del señor **YESID DOMÍNGUEZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.665.487 de Ocaña, que inició con ocasión del comparendo número comparendo **No. 99999999000001381654 del 31 de octubre de 2013**. Se advierte que de

¹⁰ Archivo PDF «01Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

¹¹ Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye “*falta disciplinaria gravísima*”.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: yesiddoinguez803@gmail.com

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida únicamente al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f167a75e93ad8eb2190deae1386d62510cd053fbd6a86be7551aa79b7648e3**

Documento generado en 21/09/2022 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>